



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Sala Administrativa
Presidencia

**ACUERDO No. 012
(29 de enero de 2014)**

“Por medio del cual se ordena una compensación del reparto en el Grupo 16 “OTROS”, al Doctor ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades y,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que el artículo 8º del citado acuerdo reglamentó las compensaciones en el reparto, las cuales se pueden otorgar, entre otras cosas, por procesos de complejidad excepcional. En efecto, la referida reglamentación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

(...).

8.6. POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL: Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, el número de personas involucradas o por acumulación, requieran de especial dedicación, tan pronto advierta de ello lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, la que verificará la información y, si es del caso, ordenará a la dependencia encargada del reparto, realizar los ajustes pertinentes, observando siempre criterios de equidad.”

Que el Doctor ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante oficio número 053 del 12 de diciembre de 2013, solicita la compensación en el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, al haberle correspondido en Segunda Instancia el conocimiento del siguiente proceso:

RADICACIÓN: 76001-23-31-000-2002-05216-00
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO: ANA DOLORES GARCIA ANDRADE.
ACCIÓN: REPETICION

Indica el funcionario que a dicho proceso le fueron acumulados 29 procesos más los cuales cuentan con 54 cuadernos compuestos por los folios que a continuación se relacionan: 890, 568, 82, 43, 181, 558, 16, 3, 14, 166, 143, 176, 582, 146, 226, 14, 135, 14, 194, 435, 50, 31, 228, 60, 142, 144, 174, 29, 138, 21, 160, 15, 129, 108, 96, l 145, 49, 4., 136, k, 32, 336, 30, 164, 151, 27, 42, 188, 43, 202, 42, 366, 118, 101 y 129.

Que una vez estudiado la petición de compensación por parte de ésta Sala Administrativa, se establece que existen varias situaciones que deben sopesarse y verificarse en cada situación en particular, las cuales, una vez analizadas tienden al beneficio de la compensación en el reparto a cargo del funcionario que la solicita. En efecto, necesariamente debe advertirse si el proceso presenta para el juzgador una complejidad excepcional por la naturaleza del asunto, o por el número de personas involucradas, o por conexidad que requieran de especial dedicación. No puede pasarse por alto entonces, que la referida complejidad, por demás eventual del proceso, guarda relación directa con circunstancias extremas y accidentales para el funcionario que asume su conocimiento, las cuales ameritan en forma excepcional por parte del mismo, una dedicación casi absoluta al expediente, desplazando, incluso, otros asuntos sometidos a su consideración.

Teniendo en cuenta las directrices anteriores, y una vez efectuada la visita de verificación al proceso en la Secretaría de la Sección II del Tribunal Administrativo del Valle, se constató lo siguiente:

Correspondió por reparto al despacho del Dr. ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, conocer del Recurso de Apelación propuesto en contra de la Sentencia N° 239 del 31 de Julio de 2013, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CALI dentro del proceso de ACCION REPETICION iniciado por la BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de la señora ANA DOLORES GARCIA ANDRADE.

Dicho expediente consta de un principal y tres más, constantes de 890, 568, 82 y 43 folios respectivamente. Al proceso, la Juez de Primera instancia acumuló los siguientes procesos con las radicaciones que se relacionan a continuación, el número de cuadernos y los folios de cada uno de ellos:

76001-33-31-007-2004-01944-00: 3 cuadernos con 181 folios, 558 folios, 16 folios, 3 folios y 1 traslado.
76001-33-31-007-2003-05039-00: 2 cuadernos con 14 folios, 166 folios.
76001-33-31-007-2003-01372-00; 1 cuaderno con 143 folios.
76001-33-31-007-2002-05215-00; 2 cuadernos con 176 folios, 582 folios.
76001-33-31-007-2006-02958-00; 1 cuaderno con 146 folios y 2 traslados.
76001-33-31-007-2007-00331-00; 2 cuadernos con 226 folios, 14 folios y 1 traslado.
76001-33-31-007-2006-03095-00; 2 cuadernos con 135 folios, 14 folios y 3 traslados.
76001-23-31-000-2006-02962-00; 1 cuaderno con 194 folios.
76001-33-31-007-2004-02429-00; 2 cuadernos con 435 folios, 50 folios.
76001-33-31-007-2002-04862-00; 2 cuadernos con 31 folios, 228 folios y 2 traslados.

Carrera 4 No. 12 - 04 Palacio Nacional de Justicia Plaza de Caycedo
Teléfonos (2) 8810342 y 8834346 www.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia



76001-33-31-007-2002-05360-00; 2 cuadernos con 60 folios, 142 folios y 1 traslado.
76001-33-31-007-2005-04928-00; 1 cuadernos con 144 folios y 1 traslado.
76001-33-31-007-2002-04863-00; 2 cuadernos con 174 folios, 29 folios.
76001-33-31-007-2004-02430-00; 2 cuadernos con 138 folios, 21 folios y 1 traslado.
76001-33-31-007-2004-01136-00; 2 cuadernos con 160 folios, 15 folios y 1 traslado.
76001-33-31-007-2002-04818-00; 1 cuaderno con 129 folios.
76001-33-31-007-2002-05214-00; 1 cuaderno con 108 folios.
76001-33-31-007-2003-01371-00; 1 cuaderno con 96 folios.
76001-33-31-007-2005-00268-00; 2 cuadernos con 145 folios, 49 folios, 4 folios.
76001-33-31-007-2005-04927-00; 1 cuaderno con 136 folios, 32 folios.
76001-33-31-007-2002-05219-00; 2 cuadernos con 336 folios, 30 folios y 1 traslado.
76001-23-31-000-2006-02960-00; 1 cuaderno con 164 folios y 3 traslados.
76001-33-31-007-2004-02027-00; 1 cuaderno con 151 folios, 27 folios.
76001-33-31-007-2003-01373-00; 1 cuaderno con 42 folios, 188 folios.
76001-33-31-007-2002-04864-00; 2 cuadernos con 43 folios, 202 folios y 2 traslados.
76001-33-31-007-2002-05218-00; 2 cuadernos con 42 folios, 366 folios.
76001-33-31-007-2003-05038-00; 1 cuaderno con 118 folios y 1 traslado.
76001-33-31-007-2003-01370-00; 1 cuaderno con 101 folios.
76001-33-31-007-2004-02077-00; 1 cuaderno con 129 folios.

En cuanto a las pretensiones tanto de la demanda principal, como en las acumuladas son las mismas perseguidas en todos y cada uno de los procesos y se concretan así:

1.- Que la doctora ANA DOLORES GARCIA ANDRADE, es responsable por su actuación gravemente culposa, con ocasión de los fallos condenatorios proferidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en contra de la Beneficencia del Valle del Cauca EICE.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada, al reintegro de las sumas que se indican en cada unas de las demandas, a favor de la Beneficencia del Valle del Cauca EICE., dinero que esta entidad debió cancelar con ocasión de la Sentencia antes mencionada y a favor de cada uno de las personas que en su momento fungieron como demandantes en el proceso principal y los acumulados, por concepto del reintegro de los empleados, con el consecuente reconocimiento y pago de los sueldos dejados de percibir y las prestaciones sociales reconocidas, demás de los emolumentos cancelados o por la cuantía que llegase a estimar el juzgado.

3.- Que la sentencia que ponga fin al presente proceso, debe ser de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 68 del C.C.A. y 488 del C. P.C; constando una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.

4.- Que el monto de la condena que se profiera contra la demandada, sea actualizado hasta el valor del pago efectivo, mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base del I.P.C., tal como lo dispone el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

5.- Que se ordene la aplicación del artículo 17 de la Ley 678 de agosto 3 de 2001, en lo referente a la desvinculación del servicio y la inhabilidad sobreviniente de la demandada, para el desempeño de cargos públicos y para contratar directa o indirectamente con entidades estatales o en las cuales el estado tenga parte, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

6.- Que se condene en costas a la demandada

Mediante Sentencia No. 0239 del 31 de julio de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, resuelve negar las pretensiones del libelo, y como quiera que la parte demandada presentó demanda de reconvención, accedió a dichas pretensiones.

El argumento total de la decisión lo instituyó el *a quo* en las siguientes apreciaciones:



Las sentencias mediante las cuales se declaró patrimonialmente responsable a la BENEFICIENCIA DEL VALLE, en las que se ordenó el reintegro a los demandantes y el pago de las prestaciones sociales debidas desde su desvinculación, y con las cuales se pretende demostrar el dolo o la conducta gravemente culposa de la doctora ANA DOLORES GARCIA ANDRADE, fueron aportadas en copia simple, y por lo tanto no tienen ningún valor probatorio. Concluye la Juez de Primera Instancia que no existen en el expediente, los elementos de juicio con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que se pueda colegir que el asunto litigioso cumple con los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, situación que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el *sub exámine* es la parte demandante.

De otra parte, al acceder a las pretensiones de las demandas de reconvención, se dijo expresamente en la sentencia que de las declaraciones rendidas en el expediente se colige que el comportamiento y honestidad de la doctora ANA DOLORES GARCIA, fueron puestos en entre dicho ante los servidores públicos y familiares en general, por lo tanto se condenó a la BENEFICIENCIA DEL VALLE a cancelarle 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez terminada la visita de verificación al proceso principal y los acumulados, se pudo constatar entonces la cantidad de procesos acumulados, que junto con el principal suman un total de 30, situación que demandaría mayor dedicación por parte del funcionario, constituyéndose así en un proceso de complejidad excepcional, por el número de personas involucradas, además del análisis y el manejo que debe dársele a cada una de los procesos acumulados de llegar a ser revocada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la complejidad excepcional de los procesos que le correspondieron por reparto al juzgado se deriva no solo del número de demandantes sino del tiempo que deberá dedicar el despacho para su definición y en aplicación del criterio de equidad, esta Sala Administrativa procederá a la compensación solicitada, en el GRUPO 016 "OTROS", tal como lo precisa el parágrafo del artículo 4º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual manifiesta:

"Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

Se exceptúan de lo anterior las que en virtud al proceso de implementación de los Juzgados Administrativos, provengan de los Tribunales Administrativos, las que se incluirán en el grupo "16 OTROS" y su conocimiento corresponderá a cualquiera de los despachos del respectivo Circuito Judicial Administrativo."

Por lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

ACUERDA:

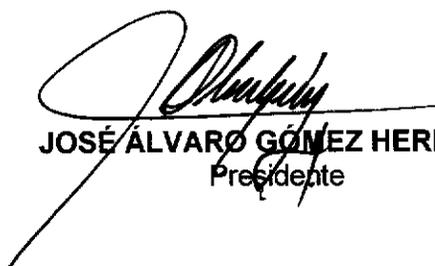
ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la compensación en el reparto del Despacho del doctor ALVARO PIO GUERRERO VINUEZA, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle, en TRES (03) PROCESOS en el Grupo 016 "OTROS", debido a que le correspondió por reparto decidir en segunda instancia la apelación formulada en contra de la Sentencia N° 239 del 31 de Julio de 2013, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CALI dentro del proceso de ACCION



REPETICION iniciado por la BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, en contra de la señora ANA DOLORES GARCIA ANDRADE, radicado bajo la partida No. 76001-23-31-000-2002-05216-00, en el cual se encuentran acumulados 29 procesos más.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ALVARO GÓMEZ HERRERA
Presidente

M.P. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI
VMMH